



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00245- 00
Ejecutante: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLER
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 182

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

La señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLER, a través de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto según lo afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 100 de 19 de julio de 2018 proferida por este Despacho, que cursó con el radicado 2015-00402-00, proceso que fue impulsado, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a lo cual se accedió en los términos dispuestos en la referida providencia judicial.

Al interponer la demanda, se solicitó la ejecución de las sumas de dinero por las cuales fue condenada la entidad accionada, toda vez, que, según lo expone la parte actora, el 14 de diciembre de 2018 radicó en la entidad la cuenta de cobro, sin que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a la obligación contenida en el título ejecutivo.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte ejecutante se ratificó en todas las pretensiones, agregando que las excepciones presentadas por la parte ejecutada no están llamadas a prosperar por carecer de sustento jurídico, máxime cuando no hay pruebas que demuestren el pago de la obligación.

Respecto de las excepciones de prescripción, indebida liquidación del título, ausencia de título ejecutivo e inexistencia del título formuladas por la entidad, destacó que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se elevó dentro de los términos legales y que la liquidación efectuada por el despacho no se objetó.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad, previa síntesis de los antecedentes procesales que giran en torno al presente asunto, manifestó en principio que dentro del plenario no se observa la demanda ejecutiva por lo que no se pronuncia sobre el acápite de hechos.

Aunado a lo expuesto, señaló que el apoderado de la ejecutante solicitó al despacho la liquidación de costas procesales el 1.º de septiembre de 2020, las cuales fueron aprobadas por el despacho el 14 de diciembre de 2021 y que la cuenta de cobro por este concepto se radicó en la entidad el 15 de marzo de 2022, y que, en tal virtud la obligación se encuentra prescrita.

Así mismo, indicó que el despacho incurrió en anatocismo al haber librado la orden de pago por valor de \$ 4'913.062 m/cte., suma que afirma, fue extraída del valor que arrojó como

total a pagar de la resolución nro. 2270 de 2020 en donde ya se había liquidado el capital y los intereses DTF y moratorios de la sentencia judicial de primera instancia.

De otra parte, se refirió a la ausencia del título ejecutivo, toda vez, que la parte ejecutante al presentar la cuenta de cobro, no presentó las primeras copias autenticadas, como lo exige la norma¹.

Puso de manifiesto que el pago de las obligaciones debe realizarse una vez llegue el turno asignado a la cuenta, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el programa anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y a la cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, es decir, que el cumplimiento de la sentencia está sujeto al turno que se le asigne a cada caso.

Finalmente, adujo que, en el presente asunto el título es además inexistente por cuanto, si bien la sentencia emitida por el despacho fue liquidada por la entidad conforme a la orden dada por el Juez, lo cierto es que la liquidación de costas no fue allegada junto a la cuenta de cobro propia de la sentencia judicial, siendo este último documento en su consideración, el documento sobre el cual recae la obligación.

En sus intervenciones conclusivas, se sostuvo en todos los argumentos expuestos en el escrito de excepciones, resaltando la inexistencia del título ejecutivo frente a las costas. Afirmó que la obligación no es clara ni expresa, porque al momento de librar el mandamiento de pago, solo existía la orden judicial de condena en costas, pero no su liquidación, y no es exigible por cuanto al momento de la presentación inicial de la cuenta de cobro, no existía ninguna providencia aparte de la sentencia, que hiciera exigible la obligación.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 5 de mayo de 2019, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el **4 de julio de 2018**, por gobernarse el asunto ordinario con la ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 6 de noviembre de 2019, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 100 de 19 de junio de 2018 proferida por este despacho, decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2018, dentro del proceso de reparación directa radicado 2015-00402-00, promovido por la ejecutante, ha sido cumplida en los términos en

¹ Se cita el inciso segundo del artículo 215, el numeral 1 del artículo 297, Y 299 del CPACA, se requiere allegar las primeras copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada, como lo prevé el artículo 114 del CGP.

que fue dictada en lo que respecta al pago de las costas del proceso, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícita y tácitamente propuestos por la entidad ejecutada.

2.3.- Tesis.

El Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, dado que los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Obra la sentencia de primera instancia núm. 100 de 19 de junio de 2018, por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán dispuso declarar la nulidad del acto administrativo nro. OFI13-17675MDNSGDAGPSAP de 28 de mayo de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES y condenó al pago de las siguientes sumas:

"CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, A: Reconocer pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.445.794, en calidad de madre del extinto cabo tercero Jorge Alexander Leyton Pereira en virtud del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. La pensión de sobrevivientes de la actora será reconocida a partir del 02 de mayo de 2009, conforme a la prescripción manifestada en el cuerpo de esta sentencia. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia;

QUINTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA;

*SEXTO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. **Liquidense por Secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el 3% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...).*** (Destaca el despacho). Pág. 20 a 26, índice 02 expediente digital.

La anterior decisión no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2018 – Pág. 17, índice 02 expediente digital.

- Fue aportada con la demanda la cuenta de cobro dirigida al director general del Ejército Nacional, en la que se solicita el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia núm. 100 de 19 de junio de 2018, la cual fue recibida el 14 de diciembre de 2018, según se observa a continuación – *Pág. 12 a 16, índice 02 expediente digital*:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

CONTRIBUTO CERTIFICADO NACIONAL

EXPEDIENTE

REMITENTE: [Redacted]

DESTINATARIO: [Redacted]

REFERENCIA: [Redacted]

CONTENIDO: [Redacted]

MONEDA: [Redacted]

VALOR: [Redacted]

FECHA: [Redacted]

CIUDAD: [Redacted]

PAIS: [Redacted]

191-20115 08:30:00

191-20115

RA053578786C0

14 DIC 2008

1074418572

REMITENTE: [Redacted]

DESTINATARIO: [Redacted]

REFERENCIA: [Redacted]

CONTENIDO: [Redacted]

MONEDA: [Redacted]

VALOR: [Redacted]

FECHA: [Redacted]

CIUDAD: [Redacted]

PAIS: [Redacted]

191-20115 08:30:00

191-20115

RA053578786C0

14 DIC 2008

1074418572

- Mediante el correo electrónico Gonzalo.Londonog@midefensa.gov.co, dirigido al apoderado de la ejecutante, se acusa recibo de la cuenta de cobro y se solicita copia de la cédula de ciudadanía del mandatario – Pág. 31, *Índice 02 expediente digital*.
- Obra la resolución nro. 2270 de 10 de agosto de 2020, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, y resuelve reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de \$162'746.263³⁰ m/cte., a la ejecutante – Pág. 3, *Índice 06 expediente digital*.

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".³

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

² Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁴ ha manifestado:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

TERCERO: Caso concreto.

Recordemos que con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 100 de 19 de junio de 2018, específicamente en lo que corresponde al pago de costas del proceso, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, que al no haber sido apelada cobró ejecutoria el 4 de julio de 2018 en el proceso tramitado con radicado 2015-00402-00, medio de control reparación directa.

Por su parte, la entidad ejecutada, en suma, manifestó que en el presente asunto operó la prescripción porque la parte ejecutante no presentó su cuenta de cobro por concepto de costas procesales en oportunidad procesal, asimismo que se incurrió en anatocismo al haber calculado las costas sobre la condena en la cual la entidad ya había incluido los intereses moratorios a la tasa DTF y comerciales; y no sobre el capital. Adujo que, al ser presentada la cuenta de cobro, no se remitieron las primeras copias autenticadas, que el título es inexistente, en tanto el auto que aprueba la liquidación no fue allegado junto con la cuenta de cobro con la que se remitió la sentencia judicial. También indicó que la obligación no es clara, ni expresa, ni exigible, por cuanto al momento de librarse la orden de pago, solo existía la orden judicial de condena en costas, pero no su liquidación, y que, en todo caso las obligaciones a cargo de la entidad se encuentran sometidas a la asignación de turno y de recursos, según el plan anual de caja.

Como se indicó, la entidad ejecutada propuso las excepciones de “prescripción de la obligación”, “indebida liquidación del crédito en el auto que libra el mandamiento de pago”, “el pago de las obligaciones – sentencias y/o conciliaciones se hace bajo turno asignado”, “inexistencia del título valor” y la “genérica o innominada”.

En este contexto pasaremos a resolver las excepciones formuladas, advirtiendo que, si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, no todos los argumentos expuestos constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial,

⁴ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución⁶."

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C. o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso". (Destacamos).

La misma corporación⁷ al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

"La Corte Constitucional⁸ ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga

5 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto en negrilla del juzgado)

6 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

7 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

8 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

en el desconocimiento de derechos fundamentales”. De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.

“...”

Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el “control por vía de excepción”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado “controversia en caso de liquidación”, que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a “la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014”, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas “control por vía de excepción” y “controversia en caso de liquidación”.

Acorde con lo expuesto, para el juzgado el Consejo de Estado ha considerado que si en proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”* y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”⁹.

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía del derecho al debido proceso de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada.

Para ello, de manera previa, nos pronunciaremos sobre la manifestación de la defensa técnica de la entidad ejecutada, relativa a la ausencia de la demanda ejecutiva en el plenario.

Bien, según se observa en el expediente electrónico, la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición y por medio del cual se da traslado a la entidad de los documentos que conforman el mismo, se llevó a cabo el 28 de julio de 2022, y que, el cuaderno ejecutivo, en el que se encuentra la demanda ejecutiva y los anexos, fue digitalizado y cargado en la plataforma el 22 de septiembre de 2022, esto es, de manera posterior a la notificación.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

Sentencia ejecutivo núm. 182 de 13 de diciembre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00245- 00
Demandante: MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLER
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Veamos:

Documentos > EXPEDIENTES > EJECUTIVOS > 2019 > 19001333300820190024500		
Nombre	Modificado	
CuadernoEjecutivo	22 de septiembre	
ExpedienteOrdinario	22 de septiembre	
00IndiceExpedienteElectronico1.xlsm	26 de enero	
01SolicitudCostas.pdf	06/03/2021	
02SolicitudLiquidacionCostas.pdf	06/03/2021	
03SolicitudLiquidacionCostas.pdf	06/03/2021	
04SolicitudExpedienteDigital.pdf	25/10/2021	
05LibraMandamientoDifiereDecretoMedidaCatearYLiquidacionCostas.pdf	10/12/2021	
06LiquidaciondeCostasP.pdf	10/12/2021	
07ActaAudieniaInicial2015402.pdf	13/12/2021	
08AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf	11 de enero	
09ParteActoraSolicitaCopiaAutosCostasProcesales.pdf	3 de febrero	
10EjecutanteAllegaSolicitudPagoCostasProcesales.pdf	1 de junio	
11SolicitudAccesoExpediente.pdf	9 de junio	
12ConstanciaEnvioExpedienteDigital.pdf	28 de junio	
13AutoResuelveRecursoReposicion.pdf	11 de julio	
14NotificacionAutoInterlocutorioResuelve.pdf	28 de julio	
15ContestacionDemandaEjercitoNacional.pdf	16 de agosto	
16Auto730Ejecutivo20190024500CorreTrasladoAlegatos.pdf	26 de septiembre	

Se desprende de lo anterior, que, pese a que ello podría haber acarreado una nulidad procesal por indebida notificación, lo cierto es que la defensa técnica de la entidad ejecutada actuó sin proponerla, saneando de esta manera cualquier irregularidad al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P.

Establecido lo anterior y, atendiendo a que en el caso bajo estudio no se discute la liquidación y pago de las mesadas pensionales, se procederá a analizar de fondo el asunto.

- Sobre la excepción de prescripción de la obligación.

Señala la defensa de la entidad ejecutada que esta excepción se configuró, por cuanto la parte ejecutante a pesar de haber presentado la cuenta de cobro inicial, aquella que corresponde a las costas procesales fue allegada el 15 de marzo de 2022, esto es, después del pago de la obligación.

Postura de la cual disiente el despacho, toda vez, que en el presente asunto no se encuentra en discusión el derecho reconocido que sería sobre lo único que podría alegarse esta excepción, máxime en tratándose de una prestación periódica.

Ahora bien, en gracia de discusión, lo que prevé la norma, es el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de sentencias judiciales, que es de 5 años, que se cuentan a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, término que en el *sub examine*, se cuenta a partir del 5 de mayo de 2019, conforme con lo expuesto en el acápite de caducidad.

- Sobre la indebida liquidación del crédito en el auto que libra el mandamiento de pago.

Señala la ejecutada que el despacho incurrió en anatocismo, al haber calculado el valor de las costas sobre el total del crédito, en cuya liquidación, la entidad ya había tenido en cuenta los intereses moratorios DTF y comerciales.

Análisis del cual también discrepa el despacho, por las siguientes razones:

Para el caso concreto, la condena consistió en reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLER, a partir del 2 de mayo de 2009, sumas que se ordenan debidamente indexadas y con reconocimiento de los intereses previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. A punto seguido, se condena en costas a la entidad y se fijan las agencias en el 3 % del monto reconocido como condena.

Nótese que la orden emitida se refiere al monto de la condena y no al capital, como equivocadamente lo interpretó la defensa técnica de la entidad. Es decir, la condena en costas y agencias en derecho, comprende el capital, la indexación, así como los intereses moratorios DTF y comerciales.

Los argumentos expuestos tendrían razón de ser, si en la liquidación del crédito la entidad hubiese incluido las costas procesales; no obstante, según se observa en la resolución nro. 2270 de 10 de agosto de 2020, lo que se liquidó corresponde únicamente a las mesadas pensionales indexadas y con reconocimiento de intereses.

- Sobre el pago de las obligaciones – sentencias y/o conciliaciones se hace bajo turno asignado.

En suma, la entidad señala que las obligaciones a su cargo se encuentran supeditadas a la asignación de turno, conforme con la radicación del asunto y la disponibilidad presupuestal, argumentos que no son de recibo, ya que la sentencia judicial base del recaudo se encontraba sometida al cumplimiento del término de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria para ser ejecutable ante la justicia contencioso administrativa, por lo que resultan irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la asignación y existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término se cumplió el 5 de mayo de 2019 y la ejecución judicial de la misma, se iteró, fue impulsada el 6 de noviembre de 2019.

En este punto debe recordarse, además, que el numeral 3 del artículo 195 del CPACA señala que *“La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos”*.

Lo anterior, claro está, atemperados a lo indicado por la Corte Constitucional, que, con respecto al turno de pago, señala:

“El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”. Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo: el tiempo¹⁰. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.

2.4.2. Es por ello que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad¹¹, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad¹². En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud.” (subrayas de la Sala)“.

¹⁰ Ver sentencia T- 499 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ver entre otras, sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T- 373 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

La Corte también ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio¹³, situación que no se verifica en el presente caso, pues no se compadece la mora en el pago de la condena correspondiente a las costas procesales, con la situación fiscal del país, y con la naturaleza de la acción reparatoria promovida por hechos ocurridos en el año 2015.

- Sobre la inexistencia del título valor.

Al proponerse esta excepción, se manifestó que la parte ejecutante no remitió en la primera oportunidad el auto que aprobó la liquidación de costas, por lo que no procede la acción ejecutiva, ya que es necesario que en la sentencia se especifique y precise cuál es la cantidad exacta que se debe pagar al demandante.

Bien, tal como se explicó en el marco jurídico, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad.

Así mismo, se ha establecido que los títulos judiciales son simples cuando la obligación consta en un solo documento, y complejos, cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado¹⁴.

Bajo el anterior contexto, observa el despacho que la sentencia previó una condena en costas, por un valor equivalente al 3 % del monto de la condena, siendo por tanto una suma perfectamente liquidable a través de una operación aritmética básica, por lo que el auto que aprueba la liquidación de costas es de mero trámite, lo que confirma que, el documento que en este proceso conforma el título ejecutivo, es la sentencia proferida en primera instancia por este juzgado, sobre la cual se presentó la cuenta de cobro.

Según lo expuesto por el despacho, ninguna de las excepciones propuestas tiene vocación de prosperar.

Ahora, se ha acreditado en curso del juicio de ejecución que la entidad demandada realizó el pago de las mesadas, liquidación sobre la cual, la parte ejecutante no formuló ninguna objeción. No obstante, no media prueba que permita evidenciar el pago de la condena en costas, quedando pendiente un saldo a favor de la ejecutante.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, modificado mediante auto interlocutorio núm. 464 de 11 de julio de 2022, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable

¹³ Sentencia T-033 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor de la titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la señora MARÍA ESIE PEREIRA DE GRANOBLERES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos interlocutorios núm. 1057 de 27 de octubre de 2021 y 464 de 11 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el respectivo soporte contable.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com; fanorantonio1966@hotmail.com;

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. 151833 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a1955a56c925fc45d4d7b8fac643aad5e0f6d7bf25a1f7fcc655bb2a65ff2**

Documento generado en 13/12/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>